



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la señora Juez, el presente expediente virtual del proceso de divorcio radicado 1991-359, informando que la parte demandante, allegó solicitud de requerimiento al pagador. Se advierte que en la plataforma de depósitos judiciales del juzgado, no se recibe consignación para la beneficiaria desde el mes de febrero de 2023; revisada la página de la registraduría en su módulo de defunciones se constató con el número de cédula del demandado que el mismo aparece con cédula cancelada por muerte, en igual sentido se consultó en la página del ADRES, donde aparece registrada la afiliación del demandado por muerte el 11 de febrero de 2023. Se anexa al expediente el reporte que arrojó la búsqueda en la pagina web de la registraduría y del ADRES

Digite el número de proceso

¿Consultar dependencia subordinada? ☐ Si ☒ No

☐ Elija el estado

☐ Elija la fecha inicial  Elija la fecha Final

Número Registros 66

|                             | Número Título   | Documento | Nombres      | Apellidos           | Estado del Título         | Fecha Emisión | Fecha Pago | Valor         |
|-----------------------------|-----------------|-----------|--------------|---------------------|---------------------------|---------------|------------|---------------|
| <a href="#">VER DETALLE</a> | 418030001370460 | 24287115  | MARIA ALEXIS | PALACIO DE GONZALEZ | PAGADO CON ABONO A CUENTA | 23/09/2022    | 01/11/2022 | \$ 140.192,00 |
| <a href="#">VER DETALLE</a> | 418030001376040 | 24287115  | MARIA ALEXIS | PALACIO DE GONZALEZ | PAGADO CON ABONO A CUENTA | 25/10/2022    | 01/11/2022 | \$ 140.192,00 |
| <a href="#">VER DETALLE</a> | 418030001381799 | 24287115  | MARIA ALEXIS | PALACIO DE GONZALEZ | PAGADO CON ABONO A CUENTA | 28/11/2022    | 13/01/2023 | \$ 287.763,00 |
| <a href="#">VER DETALLE</a> | 418030001386867 | 24287115  | MARIA ALEXIS | PALACIO DE GONZALEZ | PAGADO CON ABONO A CUENTA | 22/12/2022    | 13/01/2023 | \$ 140.192,00 |
| <a href="#">VER DETALLE</a> | 418030001392267 | 24287115  | MARIA ALEXIS | PALACIO DE GONZALEZ | PAGADO CON ABONO A CUENTA | 25/01/2023    | 30/01/2023 | \$ 140.192,00 |
| <a href="#">VER DETALLE</a> | 418030001396394 | 24287115  | MARIA ALEXIS | PALACIO DE GONZALEZ | PAGADO CON ABONO A CUENTA | 23/02/2023    | 28/02/2023 | \$ 140.192,00 |

1234567

Total Valor \$ 9.073.380,00

Sírvase disponer. Manizales, 21 de junio de 2023.

**DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO**  
Secretario

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL**  
**MANIZALES - CALDAS**

**RADICACION: 170013110005 1991 00359 00**  
**PROCESO: ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: MARÍA ALEXIS PALACIO DE GONZÁLEZ**  
**DEMANDADO: URIEL GONZÁLEZ SUÁREZ**

Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Conforme la constancia secretarial que antecede y los reportes que se dejó en la búsqueda en las páginas gubernamentales, de acuerdo al reporte de depósitos judiciales y a la solicitud que hizo la parte demandante en el proceso de la referencia, dada la falta de consignación de la cuota mensual que ha venido recibiendo la señora María Alexi Palacio de González, encuentra el Despacho que debe negarse la solicitud de la petente por las siguientes razones.

1.El artículo 422 del Código Civil dispone que la cuota alimentaria se entiende concedida para toda la vida del alimentado, mientras mantenga las condiciones que legitimaron dicho derecho, incluso cuando el alimentante fallezca. No obstante, para que el alimentario continúe disfrutando de sus alimentos, en el evento en que el alimentante fallezca, debe hacerse parte dentro del proceso de sucesión del mismo para que le sean reconocidos esos pagos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1227 del Código Civil, lo anterior, debido a que la cuota alimentaria no debe recaer como obligación de los herederos del alimentante, de ahí que deba pagarse en cargo a la masa herencial y no en detrimento del patrimonio propio los sucesores del fallecido. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC9523-2016 del 13 de julio de 2016 con ponencia del magistrado Ariel Salazar Ramírez, dispuso lo siguiente:

*«(...) el pago de la obligación alimentaria se garantiza con cargo a los bienes dejados por el difunto, sin que so pretexto de la protección de esas garantías constitucionales, pueda imponerse a un tercero el cumplimiento de una obligación que legalmente no le corresponde, en detrimento de su patrimonio, aún bajo el supuesto de que con la masa herencial no se pueda satisfacer la prestación alimenticia, supuesto en el que se habrán modificado las condiciones iniciales en las que fue fijada la cuota alimentaria y, por lo tanto, conducirían a la extinción de esa obligación.»*

Ahora bien, en tratándose de pensiones y cuando los alimentos se encuentra cubiertos por la misma, una vez fallecido el beneficiario de esa prestación, le corresponderá a quien pretende seguirla percibiendo solicitar su reconocimiento ante la entidad que reconoció ese derecho a su titular con la acreditación de los presupuestos que se exige para dichos derechos conforme los establecen los artículos 47 de la Ley 100 DE 1993 y 174 de la ley 1564 de 2012 y las normas

determinadas para los regímenes especiales.

2. Teniendo en cuenta lo acontecido en este trámite, surge que la demandante recibe una cuota alimentaria que fue fijada por este Despacho en el proceso de alimentos que le siguió al demandado bajo el sustento de ser su cónyuge, imponiéndose un porcentaje para cubrir esa obligación el 17 de agosto de 1992; según el documento obrante en el plenario las partes se habrían casado el 25 de abril de 1987, sin que se conozca si ese matrimonio fue disuelto con posterioridad; finalmente surge, que según los reportes en la base de datos de la registraduría y del ADRES el demandado aparece fallecido.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, surge que la solicitud de la petente deba ser negada por las siguientes razones:

a) Dada la constatación por lo menos de los sistemas de información y el cruce de la misma entre las entidades a las que se consultó el estado del demandado, donde se encontró que el demandado se encuentra fallecido, emerge que lo peticionado con el requerimiento, es el reconocimiento de una sustitución pensional, pues solicita se oficie para el pago de mesadas alimentarias que se veían descontando de la pensión del ahora fallecido demandado, solicitud frente a la cual este Despacho no es el competente para resolver sobre la disposición de dicho derecho, máxime cuando incluso pueden existir terceras personas a las cuales ese derecho prestacional se hubiese trasladado.

En tal norte el requerimiento peticionado, evidenciada la muerte del alimentante no luce procedente, pues este Despacho, no puede requerir a la entidad pagadora que se continúe descontando valores en calidad de embargo o descuento, sobre un derecho que ya no está en cabeza del demandado ante su fallecimiento y se desconoce si pudo haber pasado a otras personas por la sustitución pensional.

**b)** No hay lugar a volver a remitir oficios sobre una medida de embargo o descuento inexistente, como quiera que recaía sobre un derecho pensional que ya no se encuentra en poder del alimentario ante su fallecimiento; menos aun cuando tal derecho se podría predicar de una sustitución pensional frente a lo cual, se itera, el Despacho no tiene competencia para conocer de ella.

**c)** El pedimento es improcedente, no porque el derecho de la alimentaria a recibir sus alimentos haya caducado con la muerte de su ex cónyuge, sino porque la obligación alimentaria se garantiza con cargo a los bienes dejados por el alimentario, lo que no puede predicarse de la pensión, pues ésta no forma parte de la masa sucesoral y en específico frente a ese derecho existen presupuestos que la interesada debe acreditar ante la entidad que reconoció ese derecho a su ex cónyuge para que determine la procedencia o no de la sustitución pensional caso en el cual de ser reconocido ya no es procedente continuar con los descuentos que se venían realizando por razón de este proceso sino que será la entidad pagadora la que procederá con su pago de manera directa.

En tal virtud, se le advierte a la solicitante que a este Despacho ya no se continuarán descontando sumas por razón de este proceso y debe dirigirse ante

la entidad pertinente a reclamar si es su interés y si es procedente el reconocimiento de sustitucional pensional del demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA solicitud de requerimiento presentada por la señora MARÍA ALEXIS PALACIO DE GONZÁLEZ, por lo motivado

GEMG

## **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63593c7ad47097f23a022f59d08b5da9490c610dd8a3f553505d96abf6799dd8**

Documento generado en 21/06/2023 08:15:19 PM

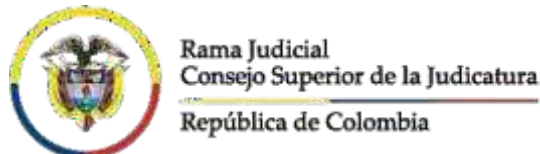
**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## INFORME SECRETARIAL

En la fecha pasa a despacho de la señora Juez los correos electrónicos del 12 de junio de 2023 suscritos por la señora Yessica Tatiana Osorio, en los cuales pone en evidencia que el señor Nikolac Ramírez no está cumpliendo con lo acordado el 1 de junio de 2023 referente a las visitas del menor, toda vez que el día 11 de junio de 2023 lo llevó sin bañar y sin darle el desayuno, quedándose todo día si bañar y el 12 de junio de 2023 llevó al menor con su cuerpo quemado e insolado.

Manizales, 21 de junio de 2023

**Diana M Tabares M**  
**Oficial Mayor**



### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**RADICACIÓN:** 170013110005 2019 00216 00  
**DEMANDA:** REGLAMENTACION DE VISITAS  
**DEMANDANTE:** DAVID NIKOLAC RAMIREZ  
**GONZALEZ**  
**DEMANDADO:** YESIKA TATIANA OSORIO

Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede, se exhortará a ambas partes demandante David Nikolac Ramírez González y demandada Yesika Tatiana Osorio para que cumplan con lo dispuesto en la audiencia del 2 de junio de 2023, advirtiendo que todo acto o acontecimiento que se presente en relación con las visitas del menor Samuel Ramírez Osorio deberán informarse a la Asistente Social, empleada a quien se le asignó la revisión del cumplimiento del acuerdo y la información respecto a lo que aquella evidencie.

De otro lado debe advertirse que la responsabilidad parental se encuentra en ambos padres por lo que en conjunto deben resolver sus diferencias frente a la formación de su hijo.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas **RESUELVE:**

**PRIMERO: EXHORTAR** a ambas partes David Nikolac Ramírez González y demandada Yesika Tatiana Osorio, para que cumplan con lo acordado en la audiencia del 2 de junio de 2023, advirtiendo que todo acto o acontecimiento que se presente en relación con las visitas del menor Samuel Ramírez Osorio deberán informarse a la Asistente Social, empleada judicial quien es la encargada de presentar el informe respectivo.

**SEGUNDO: ADVTERIR** a ambas partes responsabilidad parental se encuentra en ambos padres por lo que en conjunto deben resolver sus diferencias frente a la formación de su hijo.

mtm

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c3965c1cdd9100939783e7208035a30af6346483fa4d7befefbd7fbe79cd0d**

Documento generado en 21/06/2023 05:04:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso radicado 2021-053, informando que, se recibió comunicación de Colpensiones, comunicando la cancelación del embargo inicialmente ordenado en este asunto. **Sírvase disponer. Manizales, Caldas, 21 de junio de 2023.**

**DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO**  
**Secretario**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL**  
**MANIZALES - CALDAS**

**RADICACION:** 170013110005 2021 00053 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** LUZ ANDREA GONZÁLEZ TORRES  
**DEMANDADA:** RODRIGO HERRADA RODRÍGUEZ

**Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Vista la constancia secretarial que antecede, se ordena agregar al expediente virtual del proceso de la referencia, y poner en conocimiento de las partes procesales, la comunicación de la entidad pública Colpensiones, por medio de la cual informa que, a partir del presente mes, da cumplimiento a la cancelación del embargo ordenado por el despacho en el proceso de la referencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante, la comunicación de la entidad pública Colpensiones, según lo motivado.

GEMG

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65cfe340bbec8751edcb47d7b9ce72caa5eae4798b66bc63574346887e945400**  
Documento generado en 21/06/2023 05:07:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**Radicación:** 17 001 31 10 005 2021-00140 00  
**Proceso:** Ejecutivo Alimentos  
**Demandante:** Menor S.G.C, representado legalmente por la señora Sandra Milena Cardona  
**Demandado:** Jesús David González Giraldo

**Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

El doctor Manuel Sebastian Ariza Ramírez, allegó memorial mediante el cual la señora Sandra Milena Cardona Giraldo le confiere poder y solicita copia del expediente digital, solicitudes que por ser procedentes se acceden.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**  
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica al abogado Manuel Sebastian Ariza Ramírez, identificado con C.C. 1.019.018.184 y T.P 227.540, para actuar en representación de la señora Sandra Milena Cardona.

**SEGUNDO: Secretaría** remita el expediente virtual al abogado Manuel Sebastián Ariza Ramírez

**NOTIFIQUESE**

Dmta

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d0e4f1013b17661e72c798aafdc31621d3ffada0df6a4d12efa064d85f1e2a**

Documento generado en 21/06/2023 04:57:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**RADICACIÓN:** 17 001 31 10 005 2022 00470 00  
**PROCESO:** SUCESION INTESTADA  
**DEMANDANTE:** MARIA ELSY TORO DE LONDOÑO Y OTROS  
**CAUSANTES:** LUIS ENRIQUE TORO MONTES MARIA  
ARBOBIA OSPINA DE TORO

Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso resolver sobre la procedencia o no de la aprobación del trabajo de partición presentado por el partidor designado, sino fuera porque debe nuevamente deberá rehacerse de conformidad con el numeral 5ª del artículo 509 del C.G.P, en cuanto no se encuentra conforme a derecho, ello con sustento en las siguientes consideraciones:

Aunque en la adjudicación de la hijuelas se evidencia que se referencio que el porcentaje que correspondía frente a cada uno, se realizaba en común y proindiviso, solo se incluyó “con los demás herederos” sin referenciar a quien se refería, esto es sin identificar con qué personas quedaba en común y proindiviso , por lo tanto, deberá consignarse o evidenciarse en la partición, tal disposición en virtud a las devoluciones que ya ha realizado la oficina de registro de instrumentos públicos por no contener dicha disposición ( referenciado con qué personas se adjudica en común y proindiviso) de manera expresa en los trabajos de partición.

Tal precisión y ordenamiento se realiza para evitar devoluciones que ya se han evidenciado y que una vez proferida la sentencia, la misma no puede ser modificada.

Teniendo en cuenta lo anterior no es posible aprobar el trabajo de partición y debe procederse a rehacerse.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR REHACER** el trabajo partitivo en los términos señalados, para el efecto se concede **al partidor el término de tres (3) días siguientes** a la notificación que por estado se haga de este proveído. a

dmtm

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e25f399a678b853adc4045e6415c8551bf4a675841fcdbb6736e0987af6542a**

Documento generado en 21/06/2023 05:38:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME DE SECRETARIA** Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

A través de correo electrónico del 16 de junio de 2023, la EPS Salud Total, informó al Despacho los datos del empleador del señor Francisco Buitrago Grisales.

Manizales, 21 de junio de 2023

Claudia J Patiño A  
Oficial Mayor

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL  
MANIZALES, CALDAS**

**RADICACION : 17 001 31 10 005 2023 00007 00**  
**PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE : Menor LGB, representado por la**  
**señora Natalia Galvis Luna**  
**DEMANDADO : Francisco Buitrago Grisales**

Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial, se procede a resolver la solicitud de embargo del 30% del salario y prestaciones sociales legales y extralegales que percibe el señor Francisco Buitrago Grisales como empleado de la empresa People and Trade SAS, según lo informado por la EPS salud Total

De conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, deviene procede el embargo y retención de los dineros que por concepto de salario y demás emolumentos percibe el señor Francisco Buitrago Grisales como trabajador de la empresa People and Trade SAS, en el porcentaje del 30% hasta que se pueda establecer a cuánto asciende el salario del demandado, amén de determinar si tiene otros embargos que deba tenerse en cuenta en este proceso ya para establecer si se mantiene ese porcentaje o se incrementa, incluso si de cara al trámite del proceso debe adoptarse otra medidas, pues de conformidad con el art.599 del CGP, los embargos podrán limitarse a lo necesario. .

Por lo expuesto el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención del 30% de los dineros que por concepto de salario y prestaciones sociales, devengue el demandado FRANCISCO BUITRAGO GRISALES, identificado con C.C. 1053813740 como trabajador de la empresa People and Trade SAS.

Los dineros descontados deberán ser consignados los cinco primeros días de cada mes a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 170012033005 con destino al proceso 17001311000520230000700, indicando la casilla No. 6 de Depósito Judicial, a nombre del demandante.

Por la Secretaría librese el oficio respectivo, con copia al apoderado de la parte demandante.

**SEGUNDO: REQUERIR** al pagador del señor demandado FRANCISCO BUITRAGO GRISALES, al correo electrónico [peopleandtrade@gmail.com](mailto:peopleandtrade@gmail.com) [jessica@peopleandtrade.com](mailto:jessica@peopleandtrade.com) para que informe dentro de los 10 días siguientes al recibo de su comunicación sobre la concreción de la medida cautelar ordenada y certifique cuál es el salario del demandado, si tiene otros embargos en su nómina de ser así deberá informar qué autoridad judicial lo ordenó, en qué fecha y qué porcentaje



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

tienen esas órdenes y si corresponden a embargos por alimentos o de otra clase.

cjpa

**NOTIFÍQUESE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **823d52aa7b85e2c485d8e7a2180f32ac52c0b2f83ac625f0c682166bb7acf679**

Documento generado en 21/06/2023 03:28:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**INFORME DE SECRETARIA** Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

A través de memorial de fecha 13 de junio de 2023, el apoderado de la parte demandante solicita al Despacho la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro.100-0071-797 y la medida cautelar innominada de oficiar a las notarías de la ciudad de Manizales, prohibiendo se levante la sucesión del señor José Gildardo Duque García, o en caso de que se encuentre en curso se ordene su suspensión hasta que se defina el derecho en litigio

Manizales, 20 de junio de 2023

Claudia J Patiño A  
Oficial Mayor

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
MANIZALES CALDAS**

**RADICACIÓN:** 17 001 31 10 005 2023 00117 00  
**PROCESO:** UNION MARITAL DE HECHO  
**DEMANDANTES:** DANIEL EDUARDO VIDAL Q  
**DEMANDADOS:** HEREDEROS DETERMINADOS E  
INDETERMINADOS del causante el  
señor José Gildardo Duque García

**Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Para resolver la solicitud de medidas cautelares peticionadas por la parte demandante, se considera:

1. De la lectura del artículo 591 C.G.P., refulge que en relación con los procesos declarativos, el decreto de las medidas cautelares, se encuentra supeditado a situaciones establecidas en el mismo y el acatamiento de las reglas ahí impartidas que deben aplicarse de manera estricta sin lugar a interpretación extensiva; medida que en todo caso deriva su procedencia del contenido de la pretensión en cuanto a la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal sobre un bien, sea de manera directa o indirecta. Tales medidas son la inscripción de la demanda de los bienes sujetos a registro y el secuestro de bienes muebles

En tratándose de medidas innominadas contempladas en el artículo 590 ibidem son en palabras de la Corte Suprema de Justicia “*aquellas que no están previstas en la ley, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el juez acorde con su prudente arbitrio, para prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra*”<sup>1</sup> en tal norte no hay lugar a incluir como innominadas aquellas que están reglamentadas en el plexo normativo en cuanto cada una de ellas tiene una regulación determinada pues en criterio de la misma Corporación el ordenamiento jurídico consagra un régimen especial para las reguladas como la inscripción de la demanda “*previendo taxativamente los casos en los cuales procede, su alcance y efectos, y otro distinto para las cautelas innominadas, imponiendo para su decreto, la petición puntual del extremo interesado y un juicio minucioso del funcionario de conocimiento, en relación con la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida*”<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> STC-3917 de 2020

<sup>2</sup> Ibidem.



si se revisa el artículo 590 del CGP sobre medidas cautelares generales para procesos declarativos tales cautelas – embargo y secuestro -solo lucen procedentes cuando la sentencia de primera instancia sea favorable a los intereses del demandante, pues mientras la inscripción de la demanda no pone los bienes fuera del comercio el embargo si lo hace, de tal suerte que sin declarar aún el derecho pretendido no existe sustento alguno de limitar la disposición del mismo como ocurre en el embargo sin embargo existe otra medida procedente que da publicidad del litigio frente a terceros quienes conocedores de la misma tendrán la posibilidad de realizar negociaciones sobre el mismo pero con la consecuencia de que si sale adelante el derecho se dejará sin efecto el acto jurídico de disposición cancelando las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones efectuados después de la inscripción de la demanda tal y como lo dispone el artículo 591 del CGP

2. Teniendo en cuenta lo anterior, emerge que si bien la medida de inscripción de la demanda sobre el bien identificado con folio de matrícula Nro.100-0071-797, resultaría procedente, lo cierto es que para acceder a su decreto se requiere de la prestación de una caución para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, conforme lo dispone el artículo 590, núm. 2 del Código General del Proceso, por lo que se requerirá a la parte para que en el término de 5 días siguientes a la ejecutoria preste la caución que corresponde al 20% del valor estimado del bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro.100-0071-797.

**1.** En lo atinente a la medida cautelar que refiere como innominada y referente a oficiar a las notarías de la ciudad de Manizales, para que se abstengan de dar inicio al proceso de sucesión del señor José Gildardo Duque García, o en caso de encontrarse en trámite se proceda a suspender la misma, no luce procedente por lo que será negada, por las siguientes razones:

a) Cualquier medida que pretenda solicitarse frente a bienes del causante, debe estar dirigida a bienes relictos de aquel, pues el que no se encuentre en esa condición y este a nombre de terceros, resulta improcedente en este trámite, pues la pretensión se dirige a la declaración de un estado civil y la consecuencia patrimonial que se pueda derivar de la primera, amén que incluso y dada las referencias en la demanda sobre situaciones de presuntas simulaciones no corresponden al objeto de este trámite, en tal norte, resulta, que las medidas innominadas decaen en este asunto ante la existencia de otras que debidamente reguladas logran proteger el patrimonio que el demandante pretende no se llegue a adjudicar en un eventual proceso de sucesión, entre ellas, la inscripción de la demanda como bien se solicitó con respecto a uno de los bienes que se encuentra en cabeza del causante, ello en consideración a que si bien a manera de ejemplo la inscripción de la medida no limita la disposición de los bienes, inscrita da publicidad del litigio frente a terceros quienes conocedores de la misma tendrán la posibilidad de realizar negociaciones sobre el mismo pero con la consecuencia de que si sale adelante el derecho se dejará sin efecto el acto jurídico de disposición o adjudicación cancelando las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones efectuados después de la inscripción de la demanda tal y como lo dispone el artículo 591 del CGP.

En tal norte y no existiendo aún el reconocimiento del derecho que se pretende, no puede pretender la parte restringir la adjudicación en una sucesión bajo la mal designada cautela innominada, pues en lo que en realidad se pretende es desconocer la existencia de medidas cautelares debidamente reguladas con exigencias propias para su consecución a fin de que se acceda a la limitación del derecho de los herederos cuando el demandante puede a través de las cautelas ya determinadas proteger el presunto patrimonio en el cual podría tener derecho en el evento en el que se reconozca su derecho.



b) Contrario al planteamiento de la parte demandante y siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia en cuanto a su definición, las medidas cautelares innominadas partes del hecho dada la situación particular se hace difícil que el legislador las hubiera regulada para proteger el derecho en litigio, pero en este caso no sucede tal situación, pues el demandante cuenta con medidas debidamente reguladas que pueden proteger dicho derecho mientras se surte el trámite de esta acción y se reitera solo con respecto a bienes que pudieran considerarse incluidos en la universalidad de bienes del causante.

c) La procedencia de una medida innominada no esta dada porque no se encuentre referenciada y para denominarla así se contemple una referencia distinta, esta enfilada a que no encontrándose regulada por no estar establecida en una normativa específica resulte procedente para proteger el derecho en litigio, lo que en este caso no se encuentra estructurada pues la petición no es razonable ni proporcional al derecho que se pretende proteger pues existen otras medidas que reguladas y con requisitos determinados lograr el cometido que se pretende con la misma, de hecho, una de ellas ya fue puesta en marcha.

2. Evidenciado que la mayoría de los demandados se encuentran mitificados y se halla corriendo el término para contestar pero que el proceso debió ser pasado al Despacho para resolver las medidas cautelares peticionadas, emerge que hasta la fecha la Nueva EPS no ha dado información sobre los datos que se le solicitaron frente al señor Pedro Nel Duque García, por lo que ordenará requerirla ya que solo falta la notificación de aquel.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia preste caución por la suma **doscientos quince millones, ochocientos noventa y seis mil doscientos pesos (\$215.896200), M/CTE**, que corresponde al veinte por ciento (20%) del valor estimado de la cuantía frente a ese único inmueble y por la suma de **mil setenta y nueve millones cuatrocientos ochenta y un mil pesos (\$1079481000), M/CTE**, a efectos de decretar la medida cautelar de inscripción de demanda y responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, conforme lo dispone el artículo 590, núm. 2 del Código General del Proceso y en ese mismo término acredite haber prestado tal caución. En caso de no presentarse tal caución en ese término entenderá el Despacho que desiste de su solicitud.

**SEGUNDO: NEGAR el decreto de** la medida cautelar innominada, solicitada por la parte demandante, por lo motivado.

**TERCERO: REQUERIR** por la Secretaría del Despacho a la Nueva EPS a fin de que proporcione la información de la dirección física y electrónica que se encuentre reportada del señor Pedro Nel Duque García. Concédase el término de 3 días para que se proporcione la información pedida y reiteres que es el segundo requerimiento.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bec57c227b6dec9447c5b62366d61de37aa99b2c1f7ba9f919496b89b795a90**

Documento generado en 21/06/2023 07:15:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
MANIZALES CALDAS**

**RADICACIÓN:** 17 001 31 10 005 2023 00131 00  
**PROCESO:** ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** JOSE JULIAN SANCHEZ RIOS  
**DEMANDADO:** JULIAN ANDRES SANCHEZ IBAÑEZ

Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**I. Objeto de la decisión**

El demandado a través de su apoderado, interpone recurso de reposición en subsidio de apelación, contra delauto del 23de mayo de 2022 que decretó y fijó fecha para audiencia.

**II. Antecedentes**

2.1. El 20 de abril de 2023, se admitió la demanda y ante el conocimiento del correo electrónico del demandado, dado que aquel tiene registrado su correo para el pago de títulos se ordenó al centro de servicio que se notificara a la cuenta reportada por aquel.

2.2. En razón de la constancia secretarial del e17 de mayo de 2023, donde se indicaba que luego de la contabilización de los términos por esa dependencia se encontraba que la constancia del demandado era extemporánea se procedió a decretar pruebas y a fijar fecha mediante auto del 23 de mayo de los cursantes.

2.3. Frente al mencionado auto, la parte demanda presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación argumentando que a pesar que en el Despacho había ordenado notificar al centro de servicios al correo electrónico del demandado [juli.67894@gmail.com](mailto:juli.67894@gmail.com), ese centro surtió la notificación el 26 de abril de 2023, al correo electrónico del demandante [juanri18@hotmail.com](mailto:juanri18@hotmail.com); que el demandado no quedó notificado por correo pero el 4 de mayo de los cursantes fueron remitidas a su residencia el paquete contentivo del escrito de la demanda, y auto admisorio, como claramente se puede evidenciar en la prueba allegada por la parte actora, a través de memorial del 10 de mayo de la presente anualidad, teniendo la parte demandada hasta la fecha del 18 de mayo para presentar la contestación a lo cual procedió. Solicita se reponga la decisión del 23 de mayo del corriente año, donde se toma la contestación de la demanda como extemporánea y en su lugar se decreten las pruebas solicitadas.

**III. Consideraciones**

**3.1. Problema Jurídico**

Compete a Despacho establecer, si como lo pregona la recurrente la notificación del demandado fue tempestiva o si como se estableció en el auto censurado la misma luce extemporánea; determinado lo anterior, cuál es el ordenamiento que debe impartirse.

**3.2 Tesis del Despacho**

Desde ya se anuncia que por disposición de los artículos 321 y 21 No. 7 del CGP, se negará por improcedente el recurso de apelación y frente al de reposición aunque se accederá al mismo, emerge que no resulta suficiente para dejar sin efecto el auto que contiene la decisión de haber tenida por extemporánea la contestación, dado que al no haber cumplido la recurrente con la carga establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, no solo hay lugar a decretar las pruebas que solicita sino dejar sin efecto el auto que decretó las pruebas y disponer el traslado de las excepciones que propuso el extremo accionado, ello de conformidad con el artículo 132 del CGP.



### 3.1 Supuestos jurídicos

**3.1.1** Establece el artículo 318 del C.G del Proceso indica que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez para que se reformen o revoquen.

**3.1.2** Señala el artículo 291 ibídem sobre la práctica de la notificación personal y dispone que si la persona por notificar comparece al juzgado (centro de servicios para el caso de Manizales), se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación.

Por su parte el artículo 301 Del CGP estipula la notificación por conducta concluyente cuando quien deba ser notificado personalmente manifiesta conoce determinada providencia, caso en el cual tal notificación tendrá los mismos efectos de la personal.

**3.2.3** El artículo 8 de la ley 2213 de 2022, señala que son dos los presupuestos para autorizar la notificación personal a través de correo electrónico las cuales son, informar cómo se obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar; teniendo en cuenta que la notificación personal por correo electrónico y la establecida en el artículo 291 y 292 del CGP son distintas por lo que tomado la parte cualquiera de las dos formas de notificación debe surtir las según las exigencias de cada una sin que sea procedente combinar sus exigencias, pues por lo menos la determinada en los artículos 291 y 292 requiere el envío de la citación personal y el aviso y las exigencias que determinan esos dos artículos para cada una de las comunicaciones.

### 3.2 Supuestos fácticos

**3.2.1** Mediante providencia del 20 de abril de 2023, se admitió la demanda de exoneración de cuota alimentaria y se dispuso que la notificación al señor Julián Andrés Sánchez Ibáñez, se realizara por el Centro de servicios a través del correo electrónico que el demandado proporcionó en el proceso 2005-00337 y se realizara, como se indica en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**3.2.2** Con fecha del 2 de mayo de 2023, el centro de servicios judiciales de Manizales, devolvió las diligencias de notificación al Despacho, informando que el día 26 de abril de 2023, fue notificado al correo electrónico [jusanri18@hotmail.com](mailto:jusanri18@hotmail.com) el señor Julián Andrés Sánchez Ibáñez, con su respectivo acuse de recibido de la misma fecha y con la hora 11:30 de la mañana.

**3.2.3** A través de memorial de fecha 10 de mayo de 2023, la parte activa allega al Despacho el acuse de recibido de la demanda enviada al señor Julián Andrés Sánchez Ibáñez, a través de correo certificado servientrega el 3 de mayo de 2023, con número de guía 9162967177 y recibida en la dirección calle 64 Nro. 19.41 barrio la rambla, por el portero el día 4 de mayo de 2023.

**3.2.4** En el acápite de notificación de la demanda se evidencia que el correo electrónico reportado por la parte demandante es [jusanri18@hotmail.com](mailto:jusanri18@hotmail.com) y el correo electrónico, para efectos de notificación de la parte demandada es [juli.67894@gmail.com](mailto:juli.67894@gmail.com)

**3.2.5** 3.2.5. Según la revisión realizada por la Secretaria y constatada al momento de la decisión de este recurso se evidencia la confusión de los correos al momento de notificar por ese medio al demandado.

**3.2.6** El proceso cuenta con auto del 26 de abril de 2023 que fijó fecha para audiencia y decretó pruebas de la parte demandante más no del demandado dado que en su momento se encontró extemporánea.

**3.2.7** La parte demandada al momento de la contestación de la demanda presentó una excepción respecto de la cual ese extremo de la litis no remitió al demandante copia de dicho memorial



### 3.4 Teniendo en cuenta lo acontecido en este proceso, refulge que:

a) Aunque se encuentra la improcedencia del recurso de alzada, el reposición emerge acercado, pues auscultado el expediente y verificada la dirección electrónica para efectos de notificación del demandado, se evidencia que efectivamente se incurrió en un yerro al momento de que se notificara por ese medio en cuanto finalmente se notificó al demandante cuando lo propio correspondía al demandado, situación que a la postre la constancia secretarial – 26 de abril de 2023- en la que se sustentó el Despacho para tener por extemporánea la contestación no se acompasara con la realidad procesal.

b) El anterior argumento, sería suficiente para reponer la decisión y proceder con el decreto de pruebas a instancia de la parte demandada, sino fuera porque sin discusión que lo que aquí se configuró fue una notificación por conducta concluyente dado que enviarse la citación para la notificación personal aunque sin los requisitos del artículo 291 del CGP se envió el auto admisorio y de la demanda de donde el extremo pasivo se enteró del auto que finalmente debía notificarse personalmente ya por lo dispuesto en el 291 ora al correo por la Ley 2213 de 2022, lo cierto es que, proceder como lo solicita la recurrente derivaría la vulneración de del derecho a la defensa del demandante pues al no haber cumplido la carga que exige el artículo 3 de la mencionada Ley – remisión del memorial de la contestación al demandante- aún no se ha surtido el traslado de la excepción propuesta lo que implica se deje sin efecto el auto que decretó pruebas en cuanto no se conoce si el demandante solicitará pruebas relacionadas con la excepción y se ordene realizar el traslado por la secretaria en los términos del artículo 110 del CGP.

c) Aunque se repuso el auto en los términos indicados y no como lo solicitó la parte recurrente, habría lugar a conceder el recurso de apelación sino fuera porque en esta clase de procesos resulta improcedente la alzada en cuanto como bien sabido se tiene este trámite es de única instancia y por ende impasible a dicho recurso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER a la reposición del auto** del 23 de mayo de 2023, pero negar la solicitud consecuencial solicitada, en su lugar, ADOPTAR como medida de saneamiento de conformidad con el artículo 132 del CGP, dejar sin efecto el mencionado auto .

**SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación que en subsidio propuso la parte demandada:**

**TERCERO: ORDENAR** la Secretaría que el mismo día en que se notifique por estado esta providencia, proceda a correr traslado a las excepciones presentadas por la parte demandada, de conformidad con lo estipulado en el artículo 110 del CGP

cjpa

cjpa

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24657e90d4c35e4985445d5f67df0b93939ed0de66cee90c92ede94ccab5ee55**

Documento generado en 21/06/2023 09:31:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL  
MANIZALES, CALDAS**

**RADICACION:** 17 001 31 10 005 202300387 00  
**PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA Y  
LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL  
**INTERESADA:** DORALICE BERRIO GALEANO  
**DEMANDADOS:** Cristian Camilo Buitrago Román, herederos indeterminados  
del causante el señor Carlos Alberto  
Buitrago Macías

Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. Subsana la demanda en los términos anotados en proveído del 9 de junio de 2023 y advertido que la misma reúne los requisitos de los artículos 487, 488, 489, 490 y 491 del Código General del Proceso, se procederá a su admisión.

2. Se Negar la autorización para que la notificación al demandado se realice a través de quien dice ser su apoderada y por correo electrónico pues no se cumplió con los presupuestos establecidos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, toda vez que frente a ninguno de ellos se allegaron las evidencias correspondientes, toda vez que si bien en el escrito de subsanación se reporta un mensaje de WhatsApp proveniente de una tercera persona a este proceso donde informa la dirección física y electrónica del acá demandado, el Despacho no evidencia poder general a quien se endilga la calidad de apoderada o documento que permita dilucidar que el correo electrónico reportado es utilizado por el accionado.

3. En virtud de lo anterior se dispondrá la notificación a la dirección física Cra 26 Nro. 105D-148 donde se intentará dicho acto y como quiera que no se informó a qué dirección corresponde esa nomenclatura se dispondrá que en el término de 3 días lo informe; solo en el caso de que la dirección sea en Manizales, se autorizará que la misma se realice a través de un empleado del centro de servicios con la colaboración en el traslado y ubicación de la dirección por el demandante a fin de concretar tal acto, dadas las situaciones particulares del caso en cuanto solo por la referencia de una tercera persona se indicó lo que al parecer sería su dirección, en el evento que corresponde a una ciudad fuera de Manizales, la parte demandante deberá proceder con la notificación de conformidad con lo ordenado en el artículo 291 y 292 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** abierto y radicado en este Juzgado, el juicio de Sucesión Intestada del causante **CARLOS ALBERTO BUITRAGO MACÍAS**, cuyo fallecimiento tuvo ocurrencia el 26 de agosto de 2022 en Manizales, Caldas; y junto con este proceso **DAR TRÁMITE** al de **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** conformada desde el 29 de diciembre de 1978 entre el causante y la señora **DORALICE BERRIO GALEANO**, conforme lo dispone el art.487 del CGP.

**SEGUNDO: DAR** a la presente demanda el trámite previsto en los artículos 487, 490 y SS del Código General del Proceso.

**TERCERO: RECONOCER** como interesada en el trámite sucesorio e intestado en calidad de cónyuge superviviente a la señora **DORALICE BERRIO GALEANO**, quien también funge como cesionaria de derechos herenciales.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor Cristian Camilo Buitrago Román, como heredero en calidad de hijo del causante el señor Carlos Alberto Buitrago Macías, para los fines previstos en los artículos 490 y 492 del Código General del Proceso, esto es, para que en el término de veinte (20) días declare si acepta o repudia la herencia, con la advertencia que la remisión del pronunciamiento de la demanda y su indicación



expresa si acepta o repudia la herencia, deberá enviarlos junto con el poder otorgado al poder que los representen en ese término a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

**Se advierte al demandado que su intervención en este trámite debe realizarse a través de apoderado judicial.**

**QUINTO: NEGAR** la autorización para que la notificación al heredero determinado se realice por correo electrónico, por lo que la notificación deberá realizarse a la dirección física reportada en el escrito de subsanación.

**SEXTO: REQUERIR** a la **parte demandante para que:**

**a) En el término de tres días siguientes a** la notificación de este proveído, informe a qué ciudad corresponde dirección física que reportó del demandado Cristian Camilo Buitrago Román; solo en caso de que la dirección reportada sea en Manizales, se DISPONE que la notificación de aquel se realice por un empleado del centro de servicios; para ese efecto el apoderado de la parte demandante deberá comparecer en ese mismo término al centro de servicios para agendar fecha y hora con el empleado que se designe por ese centro a quien deberá trasladar y colaborar con la ubicación de la dirección.

**b) En** el evento de que la dirección sea por fuera de Manizales, la parte demandante, deberá proceder a surtir la notificación por correo certificado, para ese efecto, se le concede el término de 15 días hábiles siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue la copia cotejada de la citación personal y el aviso y la constancia de recibido del destinatario expedido por el correo certificado conforme lo ordenan los artículos 291 y 292 del CGP

**SEPTIMO: ORDENAR** Emplazar a los herederos indeterminados del causante **CARLOS ALBERTO BUITRAGO MACÍAS** y a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, para que dentro del término que la Ley señala, se hagan presentes a hacer valer sus derechos, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro (Artículo 108 del Código General del Proceso).

**SECRETARÍA** proceda de conformidad.

**OCTAVO: ORDENAR** el emplazamiento de los acreedores de la Sociedad conyugal que conformó el causante **CARLOS ALBERTO BUITRAGO MACÍAS**, con la cónyuge supérstite **DORALICE BERRIO GALEANO** entre el 29 de diciembre de 1978 y 26 de agosto de 2022 (fecha de fallecimiento del causante) para que hagan valer sus créditos, en la forma prevista por el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, entendiéndose surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro (Artículo 108 del Código General del Proceso). **SECRETARÍA** proceda de conformidad.

**SEPTIMO: INFORMAR** de la apertura del proceso de Sucesión Intestada del causante **CARLOS ALBERTO BUITRAGO MACÍAS**, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - **DIAN**. **Por Secretaría procédase en tal sentido** con la remisión del expediente digital íntegro y completo.

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8bb020258b26a6b1c2efffb75454e0b86a4833a4202d56fd059ae33bf4cf4e8**

Documento generado en 21/06/2023 04:11:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**